

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2017 00406** 00

Dando alcance a la solicitud vista a folio 48 a 51 C-1, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1º del C.G.P. y teniendo en cuenta que la petición la hace la parte que solicitó la medida de embargo y, a su vez, no hay solicitudes de remanentes, entonces, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia de 9 de septiembre de 2019. Por Secretaría, oficiese a las entidades respectivas en tales términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, archívese el expediente como quiera que se encuentra cumplida la finalidad del mismo.

Notifiquese y Cúmplase,

ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 DE HOY : 18 DH NOVEMBRY DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 00218** 00

Dando alcance al escrito que antecede, el memorialista, estese a lo resuelto en el inciso 2° del proveído de 3 de noviembre de 2020, tenga en cuenta que no se han consignado dineros producto de la medida cautelar, por lo tanto, no podría darse trámite a la transacción en la forma solicitada, así mismo, sírvase aclarar si la terminación es por pago total de la obligación o por transacción.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 DE HOY: 18 DE NOMIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Ojss



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01051 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la representante legal de la parte demandante, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Central de Inversiones S.A. contra Yulieth Pantevez Cuellar y Martha Eugenia Pantevez Cuellar, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del título base de la ejecución, en favor de las demandadas, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE MOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 DE HOY . 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLYAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00102** 00

Como quiera que a folio 85 y 86 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir (fl. 1 C-1) de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HECTOR FERNANDO MAYORGA HERNÁNDEZ, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese. Entréguense a la parte actora, conforme lo solicitado.

TERCERO- Ordenase el desglose del título valor base de la ejecución y de la escritura pública, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida, continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁZVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00200** 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el mandamiento de pago de 25 de febrero de 2020 (fl. 81 C-1), en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica a la sociedad BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., como apoderada de la parte actora a través de la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifiquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Por otro lado, previo a proveer lo que en derecho corresponda sobre la terminación, la memorialista, deberá allegar poder debidamente otorgado por el representante legal de la entidad demandante y que dé cuenta de la facultad de recibir, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que aquella fue exceptuada expresamente en el poder aportado con la demanda (fl. 1 C-1).

Finalmente, en cuanto al escrito presentado por la pasiva, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie al respecto (fl. 94 C-1); en cuanto al memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto, tenga en cuenta que no se ha decretado la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 DE HOY . 18 DE NOVIEMPRE DE 1021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

. ر.ا

Señor

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE, JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

PROCESO:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO:

2020-00200

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JOSE IGNACIO OSORIO RODRIGUEZ

ASUNTO:

SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO DE LA MORA

BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, me permito conforme al art. 461 del C.G.P., solicitar a su despacho la terminación del proceso de la referencia, por haberse efectuado el PAGO DE LA MORA y de las costas procesales por parte del demandado.

En consecuencia, dado que las obligaciones a cargo del demandado continúan vigentes, solicito se ordene el desglose de los títulos y documentos originales a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, por no haber sido suministrada.

Atentamente,

REZ & ASOCIADOS LTDA. ANGIE MELIŠSA GARNICA MERCADO NIT. 830.027.311-4

T. P. No. 179.184 del C. S. J.

ID:2000007

Proyecta: Sarah Rodriguez

Recibimos notificaciones: notificaciones@bsa.com.co - info@bsa.com.co Transversal 27 N°53 B-90 Barrio Galerías – Bogotá





República De Celembia
Rama Judicial Del Poder Público
JU ADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

ESPACHO 16 NOV 202

temieur

Envío de documentos y solicitud desarchive de medida cautelar de la referencia José Ignacio Osorio Rodríguez Cc. 4.423.412

Ricardo Rodriguez <ricardopacheco1980@hotmail.com>

Vie 10/09/2021 2:01 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> .CC: Germanballensolano@gmail.com < Germanballensolano@gmail.com >

🖟 3 archivos adjuntos (611 KB)

IMG_20210910_132228.pdf; IMG-20210910-WA0003.jpg; IMG-20210910-WA0004.jpg;

Soacha, 10 de Septiembre de 2021

Señor: JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL Edificio Hernando Morales Cra 10 14-33 BOGOTA DC.

Ref. Solicitud levantamiento medida cautelar referencia caso 4423412

Respetado Señor Juez:

Yo, JOSÉ IGNACIO OSORIO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4.423.412 de Filandia Quindío, manifiesto bajo la gravedad del juramento que adjunto a la presente los documentos que certifican el estado al día de la obligación del inmueble de la referencia con el fondo Nacional del ahorro.

Por lo tanto solicito formalmente a su Honorable Providencia el levantamiento de la medida cautelar de embargo, lo anterior para poder gestionar los documentos ante notariado y registro y certificar el estado al día del inmueble de la referencia.

Agradezco de antemano su colaboración y atención prestada. De usted con el debido respeto.

Atentamente,

JOSÉ IGNACIO OSORIO RODRÍGUEZ Peticionario Cc. 4.423.412 de Filandia Quindío Dir correspondencia: Cra 7A Este # 32C10 Vipal 2 Casa San Mateo Soacha Contacto 1: 315-8878435

Contacto 2: 311-2572989





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00345** 00

Reconózcase personería jurídica a la abogada VIVIAN JISETT NAVARRO GARCÍA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Así mismo, como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la representante legal de la parte demandante, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Agrupación de Vivienda Pedregal IV Etapa contra José Franqui González García, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del título base de la ejecución, en favor de las demandadas, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 DE HOY . 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00945** 00

Dando alcance al escrito allegado por la actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. y como quiera que se modificó una parte de los hechos del proceso, entonces, se **ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, por lo tanto, el mandamiento de pago quedará así,

RESUELVE

"Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS ARTURO BOGOTÁ VARGAS, CLAUDIO BOGOTÁ VARGAS y LUZ MAGDALENA BOGOTÁ VARGAS** y en contra de **MARTHA ESPERABZA FORERO URREGO** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$3'300.000,00 m/cte., por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2020, a razón de \$1'100.000,00, cada uno¹.
- **2.-** Por la suma de **\$733.333,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente entre el 1° al 20 de noviembre de 2020.
- **3.-** Por la suma de **\$2'200.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por anotación en estado de este proveido, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA CECILIA MONROY BELTRÁN,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido."

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 DE HOY . 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 01045** 00

Tener en cuenta que el demandado Camilo Andrés Segura Carranza, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, se opuso a la ejecución aduciendo estar al día en sus obligaciones.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de la contestación del demandado, allegado en correo electrónico de 30 de septiembre de 2021.

Notifiquese y Cúmplase,

Oiss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

NO. 169 DE HOY. 18 DE NOVIÉMERE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Fwd: Urgente Paz y Salvo serlefin - FNA -CAMILO ANDRES SEGURA CARRANZA CC 102079043102

K-milo Andrèe S. <kamiloandres76@gmail.com>

Jue 30/09/2021 10:07 AM

Para: luz marcela sandoval <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>; Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juan.correa@serlefin.com <juan.correa@serlefin.com>; andres.ortega@serlefin.com <andres.ortega@serlefin.com>

Buenos días, Reciban un cordial saludo,

Adjunto soporte de pago de \$500.000 pesos, que se realizó el día de hoy, esto con el fin de ponerme al día en la mensualidad, quedan pendientes \$495.000, estos serán pagados el 30 de octubre para quedar al día con mis cuotas mes a mes, cómo le comenté al asesor de FNA y Serlefin, la causa por la cual me atrase estos dos meses fue por qué me hicieron un fraude en mi cuenta de nómina y me sacaron el sueldo. Sin embargo ya me estoy colocando al día como siempre en mis compromisos.

De acuerdo a lo anterior solicito encarecidamente, que anulen ese proceso que tienen del expediente # 11001 40 059 2020 01 045 00 , ya que como indique anteriormente todo está saldado y más las cuentas del año pasado todo eso quedó al día.

Adicional, cabe recalcar que los pagos de este año los he realizado con la última factura que me llegó en enero, del resto no me volvió a llegar factura ni en físico ni al correo y en más de 4 oportunidades he realizado actualización de datos con el Fondo Nacional del Ahorro pero no a Sido posible por esta razón he pagado cada una de las cuotas con esa última factura, que sí agradezco si me ayudan a que me llegue la factura a mi apartamento como antes para poder tener un mejor control.

Muchas gracias por su atención, quedó atento a su respuesta dónde me indican la anulación de ese proceso.

Camilo Segura Cc. 1020790431 Cel. 3158770046

----- Forwarded message -----

De: <<u>luzsandovalvivas.notif@gmail.com</u>> Date: mié., 29 de septiembre de 2021 12:02

Subject: RE: Urgente Paz y Salvo serlefin - FNA -CAMILO ANDRES SEGURA CARRANZA CC

102079043102

To: <<u>juan.correa@serlefin.com</u>>

Cc: K-milo Andrèe S. < ">kamiloandres76@gmail.com>, < kamiloandres76@gmail.com>, kamiloandres76@gmail.com>, kamiloandres76@gmail.com>, kamiloandres76@gmail.com>, kamiloandres76@gmail.com>, <a href="mailto:kamiloandres76@gmailto

Dr. Juan Camilo, buenos días:

Agradezco instrucciones al respecto.

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS

CC. 51.777.628 de Bogotá

T.P. 45.992 del C.S.J.

luzsandovalvivas.notif@gmail.com

Cel: 3165288242

De: K-milo Andrèe S. < <u>kamiloandres76@gmail.com</u>> **Enviado el:** martes, 28 de septiembre de 2021 07:21 p. m.

Para: <u>luzsandovalvivas.notif@gmail.com</u>; <u>cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>;

andres.ortega@serlefin.com; fondonacional@serlefin.com

Asunto: Fwd: Urgente Paz y Salvo serlefin - FNA

Buenas tardes Sra. Luz Marcela Sandoval, reciba un cordial saludo,

Adjunto estoy enviando el paz y salvo que tengo de l casa de cobro serlefin del fondo nacional del ahorro, por lo tanto me gustaría saber a qué se debe la notificación que me llegó indicándome que tengo un proceso de embargo por unas cuotas que tenía atrasadas del año pasada las cuales ya fueron canceladas en su totalidad, adjunto paz y salvo y de nuevo agradezco su apoyo con este proceso.

Muchas gracias por su atención,

Cordial saludo,

----- Forwarded message -----

De: Andres Ortega < andres.ortega@serlefin.com >

Date: lun., 19 de julio de 2021 18:12 Subject: RE: Urgente paz y salvo

To: K-milo Andrèe S. < kamiloandres76@gmail.com >

Buena tarde

Cordialmente,

Andres Felipe Ortega Cifuentes

Gestor Juridico FNA

Calle 32a #19-13

6068080 Ext. 1303

andres.ortega@serlefin.com

📤 Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. SERLEFIN no se responsabiliza por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

De: K-milo Andrèe S. [mailto:kamiloandres76@gmail.com]

Enviado el: viernes, 04 de junio de 2021 10:58 a.m.

Para: andres.ortega@serlefin.com **Asunto:** Re: Urgente paz y salvo

Buen día, adjunto soporte de pago, como indique anteriormente no se podía realizar la consignación y como tuve que viajar hasta ahorita pude retomar mis temas pendientes, por lo tanto agradezco me envíen el paz y salvo ya que le encuentro al día, tanto con ustedes como con el fondo nacional del ahorro.

Estuve llamando pero nunca contestan en los teléfonos.

Gracias por su atención,

El lun., 10 de mayo de 2021 12:04, K-milo Andrèe S. < kamiloandres76@gmail.com > escribió:

Que nuneros de cedula, la verdad no entiendo y volví y no me lo recibieron, me pueden indicar otra manera de realizar el pago, no quiero que me corran mas intereses

El vie., 7 may. 2021, 1:26 p. m., Andres Ortega < andres.ortega@serlefin.com > escribió:

Buena tarde



En referencia 1 se coloca el número de cedula del titular de la obligación y en referencia 2 un numero de cedula

Cordialmente,

Andres Felipe Ortega Cifuentes

Gestor Juridico FNA

Calle 32a #19-13

6068080 Ext. 1303

andres.ortega@serlefin.com

📥 Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. SERLEFIN no se responsabiliza por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

De: K-milo Andrèe S. [mailto:kamiloandres76@gmail.com] **Enviado el:** viernes, 07 de mayo de 2021 01:01 p.m.

Para: andres.ortega@serlefin.com **Asunto:** Re: Urgente Saldo pendiente

Si señor, pero me pidieron esa referencia, donde dice referencia 1 coloque mi numero de cedula y no dejo,

Aparece referencia 1 o referencia 2,

No se entonces por que otro medio podría realizarlo, ya que hoy cerraron el banco a las 12:30 y no quiero que me siga corriendo el cobro.

Adjunto ejemplo.

Gracias, quedo atento a sus comentarios,

El vie., 7 may. 2021, 12:54 p. m., Andres Ortega < andres.ortega@serlefin.com > escribió:

Nunca habían solicitado ese dato, simplemente se acerca a una caja de pago en una oficina y dice que va a realizar una transacción y da el número de cuenta y el valor.

Cordialmente,

Andres Felipe Ortega Cifuentes

Gestor Juridico FNA

Calle 32a #19-13

6068080 Ext. 1303

andres.ortega@serlefin.com

📤 Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. SERLEFIN no se responsabiliza por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

De: K-milo Andrèe S. [mailto:<u>kamiloandres76@gmail.com</u>] **Enviado el:** viernes, 07 de mayo de 2021 12:03 p.m.

Para: andres.ortega@serlefin.com **Asunto:** Re: Urgente Saldo pendiente

Pero en el formato me pide nunero de referencia, coloque mi cédula y no es, me dicen que es un código interno que ustedes me generan, o es con el nit???

El vie., 7 may. 2021, 12:00 p. m., Andres Ortega andres.ortega@serlefin.com escribió:

Buen día

Adjunto lo solicitado.

Cordialmente,

Andres Felipe Ortega Cifuentes

Gestor Juridico FNA

Calle 32a #19-13

6068080 Ext. 1303

andres.ortega@serlefin.com

📤 Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenosio de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. SERLEFIN no se responsabiliza por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de

20-1046

De: K-milo Andrèe S. [mailto:<u>kamiloandres76@gmail.com</u>] **Enviado el:** viernes, 07 de mayo de 2021 11:52 a.m.

Para: juan.correa@serlefin.com

CC: <u>andres.ortega@serlefin.com</u>; <u>leidy.godoy@serlefin.com</u>

Asunto: Re: Urgente Saldo pendiente

Estoy atento a sus comentarios, gracias

El vie., 7 may. 2021, 11:43 a.m., K-milo Andrèe S. < kamiloandres76@gmail.com > escribió:

Buen día,

Voy a realizar el pago pero no tengo el nunero de referencia, me lo pueden confirmar, estoy aquí en el banco, estoy llamando pero no me contestan.

O si me pueden llamar 3158770046

Gracias,

El jue., 6 may. 2021, 5:24 p. m., Juan Camilo Correa < juan.correa@serlefin.com > escribió:

Cordial saludo

Mediante el presente me permito indicarle que el valor a pagar por concepto de honorarios es de \$274.000, (iva incluido) suma que debe consignar en la cuenta que se adjunta, una vez realice el pago se terminara el proceso y se le expedirá un paz y salvo

*una vez cancelados remitirme el comprobante de pago

Cordialmente,

Juan Camilo Correa Correa

Coordinador Juridico FNA CII 32A No. 19-13 6068080 Ext. 1301

juan.correa@serlefin.com

🚵 Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos.

Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley.

SERLEFIN no se responsabiliza por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

De: K-milo Andrèe S. [mailto:kamiloandres76@gmail.com]

Enviado el: jueves, 29 de abril de 2021 01:10 p.m.

Para: juan.correa@serlefin.com; andres.ortega@serlefin.com; leidy.godoy@serlefin.com

Asunto: Urgente Saldo pendiente

Buen día Srs. Serlefin,

Agradezco su colaboración si se pueden comunicar con migo de manera urgente, ya que he estado llamando al numero 6068080 y nadie me contesta, necesito saber el saldo que tengo pendiente para quedar a paz y salvo el día de hoy.

Camilo Andrés Segura

Cc. 1020790431

Cel. 3158770046

Gracias por su atención,

Cordial saludo

20-104 r



Dirección Jurídica

Calle 32ª #19-13, Bogotá PBX: 606 80 80 Ext **1300-1301-1303-1126** E-mail: eduardo.talero@serlefin.com

www.serlefin.com

CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA NIT. 9 0 1 3 9 6 0 8 3 -9

Se permite certificar que el señor CAMILO ANDRES SEGURA CARRANZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020790431, a la fecha se encuentra al día por concepto de honorarios de Abogado Externo, correspondientes obligación No. 102079043102 del Fondo Nacional del ahorro.

Se expide en la Ciudad de Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de junio del año 2021.

Cordialmente,

duardo Talere

Director Jurídico

Juan Camilo Correa Correa. Abogado.

NOTIFICACION PERSONAL (DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020)

10015585

No. consecutivo

Señor (a):

CAMILO ANDRES SEGURA CARRANZA CALLE 22 #2-43 "CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA" P.H. APT 403 IN 8 CONJUNTO RESD ALCALA P.H. ET 2 MADRID-CUNDINAMARCA

DD MM AAAA

20 09 2021

No. Radicación del Proceso 1101400305920200104500 Naturaleza del Proceso

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantia Real

Demandante

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Demandado

CAMILO ANDRES SEGURA CARRANZA

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS en mi condición de apoderado(a) del demandante, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, remito los siguientes documentos.

- * Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago,.
- * La providencia calendada el día 03/ mes 02/ año 2021/, donde se Profiere mandamiento de pago proferida en el indicado proceso.

Así mismo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; así mismo se advierte que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442.

Para efectos del envío del escrito con el que pretenda ejercer el derecho a la defensa o contradicción me permito aportar la siguiente información:

- 1) IUZGADO 059 CIVILMUNICIPAL DE BOGOTÁ
 CARRERA 10°#14-33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
 cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel:3421904
- 2) LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS luzsandovalvivas.notif@gmail.com

Atentamente,



UUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS AV CYMRERA 50 # 56 B 20 P 8 3158**333** Kararawalviyas notif@gmail.com Enviamos

Mansajerio

La me com 002494

Este documento es fiel copia del original enviado el 20 de septiembre de 20 Envio #10015585.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la tey 1554 de 2012.

COTEJADO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y

NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01045 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en articulo 468 ibidem,

RESUELVE



1218254302012 CARRANZA



RECIBO DE PAGO - UVA

102	Sistema	De Amortizac	ilón	CICLICO DECI	RECIENTE
DAS COBERTURA EFECTIVO ANUAL	INTERÉS MORA EFECTIVO ANUAL	FECHA DE CORTE	COTIZACION		L ANTES DEL PAGO PESOS
5.0	7.5	18/12/2020		116.805.2143	\$ 32.148.976,60

HOR	\$ 500.000	IORA	COBEHTURA	EFECTIVO ANU	AL EFECTIVO ANUAL	PEC		
estados	ia er resposable por los servicios por el CR. Il i Bino parce presion		- 0	5.0	7.5	18/1		
Reies f	francieres por au ovental derifique : : fortación en este documento este:	ES/	PLICADOS					
Detroit a	Augustalans controlese d Posture este facilità con		Valor	UVR	Valor Pesos			
Las di		4 ∤		56,31	15,50	4,48		
	Participation of the second			349 (328)	33.03	7,67		
	Interest Container 1			656,78	180.85	0,32		
	Abono Artifiphilis			256,42	70.60	7,54		
	Anticipos					0,00		
	Otros Cargos	(·		0,00		0,00		
. 1	Honorarios			0,00		0,00		
	Castos Proceso Ejecutivo		100 X	0,00		0,00		
	FOGAFIN			0,00		0,00		
	Comisión F.N.G.					00,0		
	Cobertura F.R.E.C.H			0,00		0,00		
	Total Aplicado	10.50			300.00	0,01		
- A - 5 - 5								

Saldo	Del	Capit	 iación	 22.5		1165	AL				783.	0.00
		Capit	 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			(10)			iai .	 		0.00

	Saldo Del Ca	apital Variación	Real UVR			0,00
	Saldo Del Ca	apital			Ž4.	0,00
	Diferencia					0,00
	Saido Acumi	ulado A Cargo	Del Deudor			0,00
*	*****************			- 60kgg()		

DISCHIMINACIÓN DEL VA	ALOR A PAGAR
Concepto	- Valor ○
Valor Cuota	203.067,80
Valor Seguros	34.123,2
Saldo Vencido	1.811.961,00
Honorarios	0,00
Gastos Proceso Ejecutivo	0.00
Otros Cargos	0,00
FOGAFIN.	0,00
Comisión F.N.G.	0,00
Subtotal	2.049.152,06
Menos Anticipos Por Pagos	0,00
Menos Anticipos Por Cesantias	0,00
Menos Cobertura F.R.E.C.H	0.00

Valor Total A Pagar	\$ 2.049.153,00
Pague Antes De	15/01/2021
Fecha De Pago	
Valor Pagado	500000

El FixA le saluda y le informa que su crédito presenta mora. Le sugerimos aplicar a los beneficios del Plan de Acompañamiento al Deudor, obtener nativas para ponerse al día y evitar reportes negativos en centrales de riesgo. (Ley 1266 de 2008 Habeas Data).

e su supre extraordinarios a créditos hipotecarios, que superen el valor de su cuota incluido seguros, lavor seleccionar en et recuació re



(415)7707208260016(8020)03102079043102

Recibo De Pago No. 20201218254002012

Crédito No.

102079043102

Nombre

CAMILO ANDRES SEGURA CARRANZA

Fecha De Pago

Abono Extre Para Reducir Plazo



Abono a Cuotas Futuras



		CC	Id.	B	m	20		h	lo	C	T	Δ	\cap	101	**	_	T		17.		2.3			S.
ņ		e e	****	******	****			÷		-		٠.		100	44	G.	L		AS	llo	•		-	ď
														100			١			96			١:	
Õ			(a)					•	•		•	-		200	200		4-				18		1	
×	L								7. J.								1			by a se Bara	germanii Lightini		٦,	
***							1,00												72,80	ς,			4	4
							*	1	16	c	liv	0			a)	"*'\$		C ,		.			٦	
			"£c				ĝ.A.	Γ.								3.3		人	L	1.(7	T	٩١	7
	(A)		i.	2.0			200	V	Γα	ta	L		k 3	, ***	4	in.	•	_			7.0		-4	ı

a service content of

##Redebarn

SEP 30 2021 09: 22: 38 REMOLS 9. 31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA CORRESPONSAL BANCOLOMBIA BARRIO SAN PEDRO MADRI BARRIO 11 21 2D 51

C. UNICO: 3007034199 REC160: 007570 TER: 1TZZZ331 RRN: 007811 APRO: 323923 121

RECAUDO CONVENIO: 04446 FNA CARTERA. REF: 01102079043102

VALOR \$5500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este esta financia servicios comunicación en este documento este esta finilla como esta fin

Scanned by TapScanner



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00061 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por R.V. Inmobiliaria S.A. contra Luis Alberto Vaca Novoa, Cristhian Fabián Vaca Ramos y Pedro Pablo Ramos Buenaventura, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de las demandadas, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Nely eniset nisperuža grondona

Juez

Ojss

El auto anterior se notificó por estado

No. 169 de hoy. 18 de noviembre de 2021

La secretaria.

MARÍA MELDA ALVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00187** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial contra Albeiro Cerquera Ledesma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

- **PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de marzo de 2021.
- **SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$\frac{950.000,00}{},00} (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.
- **QUINTO.-** Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 DE HOY . 18 DE NOVIENBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMEIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00187 00

Teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR21-277 de 12 de febrero de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 DE HOY: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁIVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00383** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. contra Julio Cesar Rodríguez García.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

- **PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de mayo de 2021.
- **SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.
- **QUINTO.-** Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 DE HOY: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELIJA ALVAREZ ÁLVAREZ

Ojss



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01049** 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corríjase el numeral 2° del proveído de 29 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se decreta el embargo de los remanentes del proceso que cursa en el **Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2016-511**, y no como allí quedó. Secretaría, elabórese el oficio teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 DE HOY: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVÁREZ ÁLVÁREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01320** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por ALEXANDRA MILENA LOMBANA CORREAL en contra de ANGELA PATRICIA LOZANO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-**. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [numeral 7°, artículo 90 *ibídem*].
- 1.2.- Intégrese el litisconsorcio necesario, pues nótese que la promesa de compraventa también fue suscrita por LUIS HUMBERTO SERRANO MIÑOZ como otorgante, entonces, debe convocarse al proceso, pues hay que resolver el litigio de manera uniforme para las partes [articulo 61 del C.G.P.].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

nėly eniset nisperuza grondona

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 169 de 18 de noviembre de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01340** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" – ICETEX contra DIANA CAROLINA ARBOLEDA TORO Y JORGE EDUARDO ARBOLEDA TORO por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$18'310.989,63 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1088024766¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2- Por la suma de \$176.382,43 m/cte., por concepto de otras obligaciones incorporadas en el pagaré del numeral primero.
- 1.3- Por la suma de \$258.862,94 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios del pagaré del numeral primero.
- 1.4.- Por la suma de \$3'219.825,95, correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma,

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JŲEZ

(<u>þ</u>)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01340** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$33'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 202

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01342** 00

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto de la literalidad del pagaré aportado se evidencia que el acreedor no es el aquí demandado, pues dicha calidad la ostenta la señora CLAUDIA XILENE GARCIA SASTRE quien no es contra quien se dirige demanda.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por AECSA S.A contra ANGELICA SHIRLEY CASTELLANOS TIQUE por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

Juęz

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 de 18 de novembre de 2021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01344 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ISABEL CRISTINA RICO BOLIVAR** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$24'878.729,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6671385¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

In El auto anterior se notificó por estado

No. 169 de 18 de noviembre de 2021

Lá secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01344** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$37'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SÉ NOTIFICO POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 202

La secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01346** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO contra LEOPOLDO BUSTAMANTE MARTINEZ, MIREYA MARTÍNEZ PARADA, LUIS ALFONSO BUSTAMANTE MARTÍNEZ, IVAN ANDRES BUSTAMANTE RIVERA y LAURA DANIELA CARDENAS VALOIS para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aclárese las pretensiones tercera y quinta de la demanda, en el sentido de indicar de cuál de ellas se prescinde, tenga en cuenta que, si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y los intereses moratorios, sería tanto como cobrar una **DOBLE SANCIÓN** al demandado, algo que no fue pactado en el contrato, téngase en cuneta que una cosa son los incrementos anules y otra los intereses de mora.
- 1.2.- Indique de manera clara si pretende el emplazamiento de alguno de los demandados, ello en atención a que ninguna norma prevé la notificación a números telefónicos, sino por medio de correo electrónico.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOVIFICÓ POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01350 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JUAN CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$17'663.310,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3052421¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 2621

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01350** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01352** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CARLOS JULIO TORRES RODRIGUEZ por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$20'363.495,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3137628¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SENOTIFICO POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01352 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$30'800.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01354** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **LUZ ESPERANZA ROMERO GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$13'799.494,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 2698375¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Complase,

/ nely eniset nisperuza grondóna

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01354** 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, RESUELVE:

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, honorarios y otra prestación que devengue la parte demandada como empleado de la empresa INDUSTRIAS TEXICOLOR MTP S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$21'300.000,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase, ENISET NISPERUZA GRONDONA VEL **JUEZ (2)** Jm EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 169 de 18 de novembre de La secretaria. MARIA IMELDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01356** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por WILLS Y CIA. S.A.S. Antes WILLS Y CIA. S. EN C. contra WILMER ALBERTO MALDONADO JARAMILLO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Allegue poder especial debidamente otorgado al abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no ha de plasmar la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder brilla por su ausencia.
- **1.2.-** Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.
- **1.3.-** Indique de manera clara la ciudad en donde se efectuarán las notificaciones al demandado.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOVIFICÓ POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01358** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por COLEGIO BILINGÜE JOSÉ MAX LEÓN S.A.S. contra ESMERALDA VELANDIA MOGOLLON y ALIX JOHANA VELANDIA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Allegue poder especial otorgado por la actora, como quiera que el mismo brilla por su ausencia.
- 1.2.- Indique de manera clara los datos para efectos de notificación del demandante pues en el libelo de notificaciones no se indicó ninguna dirección de notificación, así mismo, sírvase aclarar la dirección de notificación de cada uno de los demandados de manera independiente.
- 1.3.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, que dé cuenta que la poderdante actúa en calidad de representante legal, pues de a lectura del allegado aquella no registra ostentado ningún cargo, dicho certificado con fecha de expedición no superior a 2 meses.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de **2**021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01360** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de CLAUDIA MARCELA MORENO VALDES y ANA TARCILIA VALDES LUNA por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$8'413.635,00 M/Cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 0697537¹ base de la acción.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.
- **2.-** Por la suma de **\$3'440.346,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
7-JUL-2020	\$191.691,00
7-AGO-2020	\$194.601,00
7-SEP-2020	\$197.541,00
7-OCT-2020	\$200.511,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

TOTAL	\$3'440.346,00
7-OCT-2021	\$240.021,00
7-SEP-2021	\$236.451,00
7-AGO-2021	\$232.941,00
7-JUL-2021	\$229.491,00
7-JUN-2021	\$226.071,00
7-MAY-2021	\$222.711,00
7-ABR-2021	\$219.381,00
7-MAR-2021	\$216.111,00
7-FEB-2021	\$212.901,00
7-ENE-2021	\$209.751,00
7-DIC-2020	\$206.631,00
7-NOV-2020	\$203.541,00

- 1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$2'490.870,00 m/cte correspondiente al interés remuneratorio de las dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO DE	VALOR INTERES
LA CUOTA	REMUNERATORIO
7-JUL-2020	\$179.010,00
7-AGO-2020	\$176.100,00
7-SEP-2020	\$173.160,00
7-OCT-2020	\$170.190,00
7-NOV-2020	\$167.160,00
7-DIC-2020	\$164.070,00
7-ENE-2021	\$160.950,00
7-FEB-2021	\$157.800,00
7-MAR-2021	\$154.590,00
7-ABR-2021	\$151.320,00
7-MAY-2021	\$147.990,00
7-JUN-2021	\$144.630,00
7-JUL-2021	\$141.210,00
7-AGO-2021	\$137.760,00
7-SEP-2021	\$134.250,00
7-OCT-2021	\$130.680,00
TOTAL	\$2'490.870,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y PREVÉNGASELE que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la entidad **EXPERTOS ABOGADOS S.A.S** como endosataria en procuración a través de su representante legal, abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**.

Notifiquese y Cúmplase,

neily eniset nisperuza grondona

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 2024

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01360** 00

- 1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco (25%) del salario, comisiones u honorarios que perciba la parte demandada CLAUDIA MARCELA MORENO VALDES en la empresa MULTIENLACE S.A.S, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'500.000.00 M/Cte.
- 2.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40750837 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro

Notifiquese y Cúmplase,

MELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01362 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JHON HENRY GRAJALES ARBOLEDA por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$15'527.220,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0142077¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cámplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01362** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$24'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Jm

No. 169 de 18 de noviembre de 20

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01366 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **NESTOR JOSE MORENO BELTRAN** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$8'167.615,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4272146¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cámplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 7021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01366** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$12'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 202

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01368 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

Teniendo en cuenta por regla general y según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "1. <u>En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado</u>. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (subraya y negrilla fuera de texto).

A tono con lo anterior el numeral 3° del mismo artículo establece que: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es <u>también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones</u>. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." y, como quiera que dentro del libelo demandatorio se evidencia que, tanto el lugar de cumplimiento como el domicilio del demandado es en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia territorial, la demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA NACIONAL DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA - COONACE contra JOSE MAURICIO GÓMEZ y ACENETH CASALLAS BOHÓRQUEZ

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01370** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CHEVYPLAN S.A. y en contra de ANDRES FABIAN JOJOA MUÑOZ Y FLORELIA MUÑOZ JOJOA por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$6'702.199,00 M/Cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré N° 167467¹ allegado como base de le ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma de \$2'610.343,00 M/Cte., por concepto de seguros vencidos incorporado en el pagare del numeral anterior, hasta el 25 de octubre de 2021.
- **3.** Por la suma de **\$1'133.820,00 M/cte** por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 25 de octubre de 2021, del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo identificado con placa ERM-241 de propiedad de la parte demandada. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 169 de 18 de novembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01372** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" – ICETEX contra CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ NOREÑA y CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$8'353.918,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 1018474192¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$664.513,00 m/cte., por concepto de interés de mora incorporado en el pagaré del numeral primero.
- **3.-** Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión 4ª respecto de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no puede haber estado en mora la pasiva antes de haber llegado la fecha de exigibilidad del pagaré.

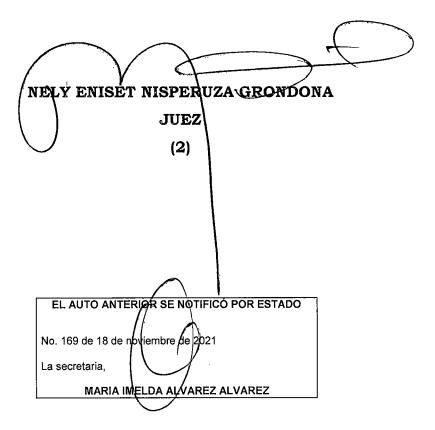
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,



jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01372** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$13'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01376 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO incoada por GUILLERMO SOLANO VARELA en contra de JOSÉ MANUEL PARRA CHIQUIZA
 - 2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal sumario.
- **3.- NOTIFÍQUESE** a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.
- **4.-** Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$2.800.000,000 que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.
- **5.-** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JOSÉ FERNANDO SANDOVAL BORDA**, y a la sociedad **LEGAL & BUSINESS CONSULTING S.A.S**, a través de su representante legal MARÍA PATRICIA MANTILLA NEISSA, en los términos y con las facultades del poder conferido, se advierte que los abogados no pueden actuar de manera conjunta.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOT FICÓ POR ESTADO

No. 169 de 18 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ